

## LEY 9.024

La Plata, 11 de abril de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-265/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 3.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

### L E Y :

Art. 1º Créanse, sobre territorio perteneciente a los actuales partidos de General Lavalle y General Madariaga, tres (3) nuevos partidos, que se denominarán “Municipio Urbano de la Costa”, “Municipio Urbano de Pinamar” y “Municipio Urbano de Villa Gesell”.

Art. 2º El partido denominado “Municipio Urbano de la Costa” estará formado por territorio perteneciente actualmente al partido de General Lavalle y comprendido entre los siguientes límites: al oeste y separándolo de General Lavalle, la traza de la ruta interbalnearia desde el límite actual con el partido de General Madariaga hasta su finalización en la intersección con el camino de acceso a San Clemente del Tuyú —abarcando parte del territorio de General Lava-

lle fuera de este límite a efectos de incluir el terreno del aeropuerto de Santa Teresita— prolongándose imaginariamente la traza hasta encontrar el nacimiento de la Ría del Tuyú, continuando por ésta hasta su desembocadura en el Océano Atlántico. Al norte y al este el Océano Atlántico, desde la desembocadura de la Ría pasando por Punta Rasa y hasta el límite actual con el partido de General Madariaga. Al sur el límite actual con el partido de General Madariaga, desde el Océano Atlántico hasta la traza de la ruta interbalnearia.

Art. 3º El “Municipio Urbano de Pinamar” comprenderá tierras actualmente del partido de General Madariaga y sus límites serán: al norte el límite con el “Municipio Urbano de la Costa”. Al este, el Océano Atlántico desde el límite con el “Municipio Urbano de la Costa” hasta el límite sur de las tierras de la “Estancia Cariló”. Al sur el límite sur de estas tierras (según mensura de la Dirección de Geodesia) desde el Océano Atlántico hasta la ruta interbalnearia. Al oeste la ruta interbalnearia y su traza, desde el límite sur de las tierras de la “Estancia Cariló” hasta el límite con el actual partido de General Lavalle.

Art. 4º El “Municipio Urbano de Villa Gesell” comprenderá el sector de territorio actualmente del partido de General Madariaga y situado entre los siguientes límites: al norte el límite con el “Municipio Urbano de Pinamar”. Al este el Océano Atlántico desde el límite con el “Municipio Urbano de Pinamar” hasta el actual límite del partido de Mar Chiquita. Al sur el límite con el partido de Mar Chiquita, desde el Océano Atlántico hasta la línea del límite oeste. Al oeste —siguiendo de norte a sur— la traza de la ruta interbalnearia, desde el límite con el “Municipio Urbano de Pinamar” hasta la rotonda de acceso a la ciudad de Villa Gesell, desde allí tomando hacia el oeste por la ruta de conexión con la ruta provincial 11 hasta llegar al límite oeste del cementerio, siguiendo por este límite hasta encontrar el límite sur del mismo y por éste, prolongando imaginariamente la línea hasta encontrar nuevamente la traza de la ruta interbalnearia —abarcando en este sector la totalidad del terreno del aeropuerto—; continuando por la ruta interbalnearia hacia el sur hasta encontrar el paraje denominado “Monte de la Paloma” y desde allí una línea imaginaria que, corriendo paralela a la línea de la costa y pasando por el paraje denominado “Monte del Tigre”, encuentre el límite actual con el partido de Mar Chiquita.

Art. 5º Decláranse bienes municipales del “Municipio Urbano de la Costa”:

- a) Los bienes muebles de la Municipalidad de General Lavalle que a la fecha de la promulgación de esta ley se encontraren afectados a la prestación de servicios municipales dentro del territorio del nuevo partido creado.
- b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de General Lavalle que se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

Art. 6º Decláranse bienes municipales del “Municipio Urbano de Pinamar”:

- a) Los bienes muebles de la Municipalidad de General Madariaga que a la fecha de la promulgación de esta ley se encontraren afectados a la prestación de servicios municipales dentro del territorio del nuevo partido.
- b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de General Madariaga que se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

Art. 7º Decláranse bienes municipales del “Municipio Urbano de Villa Gesell”:

- a) Los bienes muebles de la Municipalidad de General Madariaga que a la fecha de la promulgación de esta ley se encontraren afectados a la prestación de servicios municipales dentro del territorio del nuevo partido.
- b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de General Madariaga que se encuentren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal.

Art. 8º A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º, las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga, con intervención de las delegaciones comunales asentadas en el territorio de los nuevos partidos, realizarán los pertinentes inventarios.

Art. 9º Los tres (3) municipios creados por la presente ley comenzarán su ejercicio económico-financiero y prestación de servicios en general, conforme a las ordenanzas que se dicten y directivas que se impartan, a partir del 1º de julio de 1978. Hasta tanto se inicie la ejecución de lo precedentemente dispuesto, las tasas, impuestos, derechos y toda otra contribución serán percibidos por las Municipalidades de General Lavalle o General Madariaga como hasta la fecha venían haciéndolo.

Las deudas contraídas y pendientes de pago al 30 de junio de 1978 por las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga por obras y servicios realizados o a realizarse en jurisdicción territorial de los nuevos partidos, serán pagadas por éstos. Los créditos que tengan las Municipalidades antes mencionadas al 30 de junio de 1978, originados por cualquier concepto en jurisdicción de los nuevos partidos creados por la presente ley, pasarán a favor de los nuevos municipios.

Art. 10. Las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga pagarán los sueldos y jornales y atenderán los restantes compromisos que correspondan hasta el día 30 de junio de 1978. A partir del 1º de julio de 1978 los partidos que se crean por la presente ley, percibirán el monto de las participaciones que por leyes nacionales y/o provinciales correspondan a los mismos, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Art. 11. Los nuevos partidos deberán absorber al personal de las Municipalidades antes indicadas que se encuentre afectado a la prestación de servicios en jurisdicción de cada uno. Con referencia al personal puramente administrativo, absorberán parte del que presta servicios en la sede de aquellas Municipalidades, en proporción a la cantidad e importancia de la población a servir.

Art. 12. Los partidos creados por la presente ley formarán parte de la quinta sección electoral de la Provincia y del Departamento Judicial de Dolores, y en ellos tendrán competencia territorial los Tribunales del Trabajo de la ciudad de Dolores.

Art. 13. Dispónese la prórroga de la jurisdicción del Juzgado de Paz de General Lavalle, al territorio del nuevo partido denominado "Municipio Urbano de la Costa" y del Juzgado de Paz de General Madariaga a los llamados "Municipio Urbano de Pinamar" y "Municipio Urbano de Villa Gesell".

Art. 14. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, dispondrá las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones que le correspondan a los partidos que se crean por la presente ley.

Art. 15. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil veinticuatro (9.024).

E. Frola.

#### FUNDAMENTOS

Por la presente ley, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires dispone la creación de tres nuevos partidos, ubicados sobre la costa atlántica, y que comprenden básicamente —con escasas excepciones— núcleos poblacionales asentados sobre el llamado "cordón dunífero".

Por decreto 1.641 de fecha del 20 de julio de 1977, el Poder Ejecutivo provincial resolvió crear la comisión para la Reestructuración del Régimen Comunal de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de efectuar un estudio profundo sobre el actual sistema comunal de la Provincia, "procurando establecer soluciones

aptas para generar un manejo de los asuntos públicos más dinámico y apropiado a las características de cada lugar, a la vez que congruente con sus reales necesidades”.

Los estudios efectuados por la referida Comisión, han puesto de relieve la existencia, en los partidos ubicados sobre la costa del Océano Atlántico y más precisamente en la que se ha dado en llamar “Atlántida Argentina”, de dos realidades disímiles y perfectamente palpables. Por un lado, el ámbito rural, con sus características peculiares y sus típicas poblaciones, cuya actividad se nutre, como es lógico, de la propia labor del campo. Por el otro, las ciudades balnearias que, con rapidez inusitada, se generaron a lo largo de la costa Atlántica; éstas poseen características propias que no sólo las diferencian del ámbito rural del municipio, sino que además las constituyen en fenómeno particular dentro de la provincia de Buenos Aires.

Su crecimiento explosivo, muchas veces desordenado, generó bien pronto problemas de infraestructura que con el tiempo se tornaron gigantescos. La falta de servicios sanitarios, la incapacidad de las napas para abastecer de agua potable a la población veraniega, la inexistencia de pavimentos y otras mejoras, la carencia de un plan regulador adecuado, etc., provocan situaciones de crisis, sobre todo en los meses de verano en que la población se incrementa notablemente.

Tal estado de cosas superó a las autoridades comunales, con cabecera de partido alejadas de estos centros balnearios y permitió por ende, la cuantificación de los males narrados, posibilitados además por la existencia de individuos que, movidos exclusivamente por un desmedido afán de lucro, se aprovecharon de la situación aumentando con su accionar el volumen de los problemas. Cítase a modo de ejemplo la insensibilidad de ciertos constructores que, amparados por la ausencia de un adecuado plan regulador, llegaron a erigir edificios de altura sobre la misma playa, sin importarles el hecho de que sus moles quitarían el sol a los bañistas, o que al no existir cloacas a poco de habitados generarían penurias de todo tipo a sus ocupantes.

El Gobierno de la Provincia consciente de que debe ponerse fin a ese estado de cosas y que la circunstancia de ser centros poblados alejados del llamado Gran Buenos Aires, posibilita se encare con cierto éxito un programa de solución a corto plazo, pretende con la medida que se plasma por esta ley dar comienzo a esa labor.

La creación dispuesta es tan solo el primer paso hacia la solución de la situación apuntada y no significa de ningún modo la generación de tres nuevas estructuras burocráticas. Por el contrario, pretende ser el comienzo de la reestructuración del sistema comunal bonaerense, a través de la implementación de lo que se ha dado en llamar “municipio urbano”, esto es, la jurisdicción municipal abarcando sólo el ejido urbano de la ciudad.

Conviene aclarar que, si bien la extensión de los terrenos afectados a los nuevos municipios parecería indicar que no se ajustan a lo que la Comisión de Reestructuración del Régimen Comunal entiende por “municipio urbano”, ya que comprenden zonas de dunas despobladas. La circunstancia de ser toda la franja dunífera comprendida en la presente ley destinada a albergar nuevos centros poblados que se integrarían a los ya existentes o a constituirse en espacios verdes que servirán a la zona habitada, hace que cada una de las tres zonas seleccionadas se consideren como un único centro urbano.

El no haberse estructurado aún la legislación que institucionalizará en la Provincia el funcionamiento de los municipios urbanos, lo que se hará al concluir su labor la Comisión que se creara por decreto 1.641/977, unido a la urgencia en dar comienzo de solución a los problemas de la zona Atlántica, han llevado a las autoridades provinciales a encarar la autonomía de esos centros poblacionales con el sistema tradicional de división en partidos, único existente hasta el momento. Pero deliberadamente se han omitido medidas tales como, verbigracia, su encasillamiento en las categorías del artículo 284 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, pues ello significaría de algún modo insertar a

los nuevos partidos dentro del contexto de los antiguos, nacidos y crecidos a la luz de otros sistemas y otras ideas en lo que al régimen comunal se refiere, o bien la designación de una "cabecera", pues ello no condice con su carácter de "municipios urbanos".

La creación de estos tres nuevos municipios se complementará entonces, a corto plazo, con otra serie de medidas de reestructuración del sistema comunal provincial. Los flamantes partidos comenzarán además su labor sobre esquemas modernos a instrumentar por medio de directivas concretas del Gobierno provincial, las que por supuesto serán reemplazadas en el futuro por la normativa general que se dicte. Las características típicas de la zona permitirán experimentar formas más ágiles y modernas de administración de la cosa pública, y es de esperar que, a corto plazo, se conviertan en comunas modelo para el resto de la provincia de Buenos Aires.